

Lic. Luis Gustavo Illescas González.  
CPA 431

**VIGENCIA LA NORMA DE ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS EN DECLARACIONES DE ISR A  
PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL 2010**

**ANTECEDENTES:**

1. El Decreto 18-2004 del Congreso, estableció en el año 2004 la obligatoriedad para los contribuyentes que deban presentar declaración jurada anual de ISR de adjuntar con su declaración, sus estados financieros, auditados por Contador Público y Auditor o empresa de auditoría externa independiente, cuando les corresponda.

2. Esta norma fue suspendida provisionalmente a partir del 21 de julio de 2004 por la Corte de Constitucionalidad, ante una solicitud de inconstitucionalidad planteada por un grupo de personas y representantes de la Corporación de Contadores, que según sus argumentos en su criterio, existía inconstitucionalidad en ella.

3. Después de más tres años de estar suspendida provisionalmente, el 18 de octubre de 2007, la Corte de Constitucionalidad publicó su sentencia definitiva, en la cual desestima la suspensión provisional que había decretado, considerando que al contrario de desmeritar el trabajo de los contadores, este es necesario para que el auditor realice el suyo.

4. Debido a que la vigencia de la norma ocurrió en la recta final del período 2007, tomo desprevenidos a empresarios y a los mismos auditores, se puso en duda la capacidad de poder cumplir en tiempo con esta normativa, por lo que el Congreso de la República tomó la decisión de aplazar la vigencia de la norma hasta el ejercicio 2008, emitiendo el decreto 13-2008 en el cuál se estipulaba que sería hasta en ese período que cobraría vigencia, **finalmente el decreto 14-2009 con vigencia desde el 26 de marzo del 2009, modifica el numeral 3 del artículo 72 estableciendo que están sujetos a esta obligación los contribuyentes del régimen optativo calificados como contribuyentes especiales, por la Superintendencia de Administración Tributaria, y los amparados en los Decretos Números 29-89 (Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila) y 65-89 (Ley de Zonas Francas), en consecuencia con la declaración del impuesto de la renta correspondiente al año 2008 y en lo sucesivo, deberían adjuntar Estados Financieros Auditados, para lo cual se tenía como plazo hasta el 31 de Marzo del año 2009 para efectuar la presentación y liquidación anual del impuesto del ejercicio 2008.**

5. Acciones de Inconstitucionalidad y Sentencia Final

Luego de publicación del Decreto 14-2009, el día 27 de Marzo del año 2009 ante acción de amparo presentada por la Cámara de Industria de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad decretó la suspensión temporal de la frase "AUDITADOS POR PROFESIONAL O EMPRESA DE AUDITORIA INDEPENDIENTES", dejando suspendida temporalmente dicha disposición, y fue hasta 10 de Diciembre de 2010 que la Corte dicta sentencia final, en la que resuelve rechazar la acción de inconstitucional presentada y en consecuencia deja vigente la norma de presentar Estados Financieros Auditados para los contribuyentes calificados como especiales, los amparados en los Decretos 29-89 (Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila) y 65-89 (Ley de Zonas Francas).

## **OBLIGATORIEDAD PRESENTACIÓN DE JURADA ANUAL DE ISR:**

Artículo 54 Ley del ISR, dicta que:

(QUIENES) Los contribuyentes que obtengan rentas por cualquier monto, excepto los no obligados de acuerdo con el artículo 56 de esta ley, **deberán presentar** (A QUIEN) ante la administración tributaria, (CUANDO) dentro de los primeros tres meses del año calendario, (QUE) una declaración jurada ( DE QUE) de la renta obtenida durante el año anterior. Esta declaración deberá presentarse (COMO) bajo juramento de decir verdad, aún cuando se trate de personas cuyas rentas estén parcial o totalmente exentas, o cuando, excepcionalmente, no haya desarrollado actividades durante el período de liquidación definitiva anual.

Con la declaración jurada deberán acompañarse los anexos, de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento **y, cuando corresponda**, el balance general, el estado de resultados, el estado de flujo de efectivo y el estado de costo de producción, debidamente auditados por un profesional o empresa de auditoría independiente, **conforme el párrafo final del artículo 46 de esta ley**. Los estados financieros que se acompañen a la declaración jurada, deberán coincidir con los registrados en el libro de balance y con los estados financieros que deban publicarse.

La declaración jurada y sus anexos deben ser firmados por el contribuyente, por su apoderado, por su representante legal o por los demás responsables que establece esta ley y el Código Tributario.

A dicha declaración se acompañarán las constancias de retención y los recibos de pago del impuesto que corresponda, salvo cuando se presenten por medios electrónicos, en cuyo caso los conservarán en su poder a disposición de la Administración Tributaria.

## **OBLIGATORIEDAD DE LLEVAR CONTABILIDAD COMPLETA**

**Conforme el párrafo final del artículo 46 de la ley del ISR**, se establece que:

Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio u otras leyes, deben preparar y adjuntar a su declaración jurada el balance general, el estado de resultados, el estado de flujo de efectivo y el estado de costo de producción, este último cuando se lleve contabilidad de costos; todos, a la fecha de cierre de cada período de liquidación definitiva anual. Además, deberán suministrar las informaciones complementarias contables y tributarias que solicite la Dirección. Para los efectos tributarios, deberán conservar la documentación que sustente las operaciones vinculadas con los períodos no prescritos. Y el artículo 54 establece la solemnidad de que dichos Estados Financieros estén debidamente auditados.

- **Según el Código de Comercio**, es obligatorio llevar contabilidad completa en forma organizada y utilizando el método de partida doble de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados, para los comerciantes que:

- A) Estén constituidos como personas jurídicas – sociedades mercantiles -, en todas sus figuras.
- B) Comerciantes – empresas – individuales cuyo activo sea superior a Q 20,000.00

No es aplicable esta norma para quienes no son considerados comerciantes, tales como son:

- a) Profesionales liberales, quienes ejercen su profesión independientemente y han recibido un título reconocido por alguna institución educativa autorizada según la ley.
- b) Los que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias o similares en cuanto se refiere al cultivo y transformación de los productos de su propia empresa.
- c) Los artesanos que sólo trabajen por encargo o que no tengan almacén o tienda para el expendio de sus productos.

- Las cooperativas, Según el artículo 27, inciso a, del Decreto 82-78 ,Ley General de las Cooperativas.

- **Según el artículo 13 del Decreto 02-2003 Ley de Organizaciones No Gubernamentales – ONG -**, todas asociaciones civiles constituidas al amparo de esta ley.

- **Según el numeral 5 del artículo 38 del Decreto 26-92 y sus reformas, Ley del Impuesto Sobre la Renta** establece:

Las asociaciones y fundaciones no lucrativas de asistencia, servicio social, las iglesias, las entidades y asociaciones de carácter religioso y los partidos políticos, para que proceda la deducibilidad de las donaciones que reciben, deben estar debidamente constituidas y registradas, llevar contabilidad completa, inscribirse como contribuyentes en el Registro Tributario Unificado y presentar declaración jurada anual con los anexos y requisitos que establece el artículo 54 de esta ley

Deducimos que en este artículo se incluyen aquí entidades constituidas tanto al amparo del Código Civil como al amparo de la Ley de ONG.

## **Sanciones contenidas en el Código Tributario relativas a la contabilidad y la presentación de informes.**

### **Artículo 94 Sanciones a los deberes formales**

4. \*No tener los libros contables u otros registros obligatorios establecidos en el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas o no llevar al día dichos libros y registros. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, si ello fuere necesario, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas.

**SANCION:** Multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00), cada vez que se le fiscalice al contribuyente. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la obligación del contribuyente o responsable de operar debidamente los libros o registros contables respecto de los cuales la Administración Tributaria constató su atraso.

13. \*La no presentación ante la Administración Tributaria de los informes establecidos en las leyes tributarias.

**SANCION:** Una multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) la primera vez; una multa de diez mil quetzales (Q.10,000.00) la segunda vez; y en caso de incumplir más de dos veces se aplicará multa por diez mil quetzales (Q.10,000.00) más el equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente, durante el último mes en el cual declaró ingresos. Dicha sanción será aplicada, por cada vez que incumpla con su obligación.